

## **SENTENCIA DEL 23 DE MAYO DEL 2001, No. 11**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1999.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Rita Montes de Oca.

**Abogado:** Lic. Juan Manuel Berroa Reyes.

**Recurridos:** Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte.

**Abogados:** Lic. Agustín Abreu Galván y Dr. Antonio Núñez Díaz.

## **Dios Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámara reunidas de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebran sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de mayo del 2001, años 158° de la Independencia y 138° de la Restauración, dictan en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rita Montes de Oca, dominicana, mayor de edad, ingeniera, cédula de identidad y electoral No. 001-0172897-1, domiciliada y residente en el Kilómetro 7 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1999;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, abogado de la recurrente, Rita Montes de Oca;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0088724-9, abogado de la recurrente, Rita Montes de Oca, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo del 2000, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván y el Dr. Antonio Núñez Díaz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0883938-2 y 078-0002963-4, respectivamente, abogados de los recurridos, Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte;

Visto el auto dictado el 9 de octubre del 2000, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a la Magistrada Dulce Rodríguez de Goris, Juez de este Tribunal, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere

consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 19 de octubre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Diseño, Construcción y Supervisión (GAMOSA) y/o Ings. Rita Montes de Oca y Juan Carlos García Montes de Oca, S. A., a pagarles a los demandantes señores Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salario, en virtud al Art. 95, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$4,766.00 pesos mensual cada uno, por espacio de seis (6) meses; **Tercero:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Agustín Abreu y Antonio Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 17 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma incoado por la parte recurrente Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA), e ingenieros Rita Montes de Oca y Juan Carlos García, contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1994, a favor de los señores Félix Martínez y Ramón Amarante Almonte, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se rechaza la tercería incidental incoada por el señor Félix Disla, por no ser parte perjudicada en la sentencia del Tribunal a-quo, de conformidad con el artículo 648 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe, Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA), e ingenieros Rita Montes de Oca y Juan Carlos García, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor del Dr. Antonio Núñez Díaz y el Lic. Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 20 de mayo de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 25 de octubre de 1999, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA) contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 1994, a favor de Félix Isidro Martínez y Ramón Amarante Almonte, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso a Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA) y al ingeniero Juan Carlos García, sobre la base de las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el recurso de tercería incoado por el señor Rafael Disla (Félix), por improcedente e infundado; **Cuarto:** Confirma la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de octubre de 1994, por reposar sobre pruebas legales, en consecuencia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Ing. Rita Montes de Oca, por improcedente y mal fundado; **Quinto:** Condena a la Ing. Rita Montes de Oca, al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Dres.

Antonio Núñez Díaz y Agustín Abreu, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios siguientes de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 22 y 34 del Código Laboral por falsa aplicación del mismo, falta de sanción laboral al no depósito del escrito que contiene el contrato laboral; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 del Código Laboral por errónea aplicación del mismo. Falsa noción del intermediario; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Mala apreciación de la relación laboral y del contrato de trabajo. Indeterminación legal del patrón; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada expresa en su página 12 que como el contrato de trabajo por escrito no fue sometido a la autoridad de trabajo para su validez, el mismo es rechazado, lo que constituye una violación al artículo 22 del Código de Trabajo, pues ese artículo no establece sanción para el contrato de trabajo que no sea registrado en el Departamento de Trabajo; que asimismo la sentencia recurrida señala en su página 12 que a la luz del artículo 7 del Código de Trabajo, intermediario es toda persona que sin ser representante conocido del empleador interviene por cuenta de éste último, sin embargo, en el cuerpo de la sentencia se establece que el señor Rafael Disla, era una persona conocida, que actuaba por cuenta propia, y no de manera anónima “sin ser conocida”, como establece el artículo 7 ya citado; que la sentencia impone condenaciones a Diseño, Construcción y Supervigilancia (GAMOSA), a la ingeniera Rita Montes de Oca, e ingeniero Juan Carlos García, lo que explica que el tribunal no hizo un exhaustivo estudio de los hechos de la causa, por lo que hay falta de base legal al condenarse a seis patronos a la vez, lo que es suficiente para casar la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que los medios propuestos no son dirigidos contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de marzo de 1997, y que fue casada por este tribunal por sentencia del 20 de mayo de 1998, precisamente acogiendo los vicios presentados por la recurrente en el sentido de que dicha sentencia desconoció las reglas de la prueba en esta materia, al declarar nulo un contrato de trabajo por no registrarse el escrito en el Departamento de Trabajo y porque la misma reconocía calidad de empleadores a varias personas, sin indicar la relación existente entre ellas;

Considerando, que al contener la sentencia impugnada motivos suficientes y pertinentes, y un dispositivo distinto al señalado por la recurrente, la Corte a-quo no ha incurrido en los vicios enunciados, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no contiene una relación de los hechos y del derecho que justifique su parte dispositiva, tanto en el aspecto condenatorio, en el cual no se indica con claridad y precisión cual es la falta retenida a los recurrentes, ni en los motivos y fundamentos de las condenaciones propuestas y sin tomarse en cuenta los resultados de las medidas de instrucción celebradas, que permitieran una formación de la convicción en base a hechos probados en el plenario;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con las declaraciones de la ingeniera Rita Montes de Oca, durante la comparecencia ante el Juzgado a-quo que recoge la sentencia impugnada, en su página seis (6), primer párrafo, dice: “Los demandantes

trabajaron dos obras conmigo”; quedó establecida la prestación de un servicio personal y la relación del trabajo entre los recurridos y la Ing. Rita Montes de Oca, no así frente al ingeniero Juan Carlos García, que en ningún momento de la causa se ha demostrado que exista una relación de trabajo entre los recurridos y dicho ingeniero; que en el expediente existe un contrato de trabajo suscrito por la ingeniera Rita Montes de Oca y el señor Rafael Disla a (Félix), en fecha 15 de septiembre de 1993, que no debe ser tomado en cuenta como documento sustancial para destruir la presunción del contrato entre la ingeniera recurrente y los recurridos, porque contrario al contenido de dicho documento, la empleadora declaró ante el Juzgado a-quo que ellos trabajaron con ella en dos obras; porque este contrato no es contra los reclamantes, ni tiene fecha cierta y porque el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en la realidad de los derechos y los cuales han demostrado que el verdadero empleador lo es la Ing. Montes de Oca; que los recurridos han trabajado en más de una obra con los recurrentes, como lo afirma la misma recurrente y el testigo de los recurridos, que declaró que trabajaron en una construcción de la calle Leopoldo Navarro y otra detrás de Rehabilitación, razón por la cual el contrato de trabajo que ligaba a las partes se convierte en indefinido de pleno derecho; que en cuanto al hecho material del despido, el testigo José De los Santos Ramírez, declaró que a los trabajadores lo habían despedido en su presencia, al expresar que el maestro Félix Disla le dijo: “Ustedes están cancelados” lo que a juicio de esta corte constituye la prueba del hecho material del despido operado en contra de los trabajadores”;

Considerando, que la sentencia impugnada, tras ponderar las pruebas aportadas, determinó que los recurridos estaban amparados por sendos contratos de trabajo por tiempo indefinido, al haber laborado de manera sucesiva en dos obras de la recurrente bajo su dependencia, para lo cual tomó en cuenta las propias declaraciones de ésta, así como que fueron despedidos de sus labores, sin que la demandada probara la justa causa de esos despidos;

Considerando, que para llegar a tal conclusión, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna, por lo que su actuación no puede ser censurada en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rita Montes de Oca, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de octubre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Agustín Abreu Galván y el Dr. Antonio Núñez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavarez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)